RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUEPSA SANTANDER

Guepsa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).
Radicado: 2018-00032-00

1.- CUESTION A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso **DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASEODUCTO Y TRANSITO** propuesto por **LA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESE, TGI S.A. E.S.P. NIT. 900134459-7**, en contra de **PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, MONICA RUBI AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.457, BENILDO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.820, WILLIAM RENE AMADO ZARETE C.C. N°. 5.660.580, PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, FULVER AMADO ZARATE C.C. N°. 19.216.124, JOSE BLADIMIR AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.856, EDILBERTO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.942, ROCIO AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.177, MARIA ETHEL AMADO ZARATE, BERTHA LILIA AMADO ZARATE, ROSA ATILIA AMADO ZARATE, ELIZABETH AMADO ZARATE, LILIANA AMADO ZARATE en calidad de herederos determinados de BENILDO AMADO BLANCO quien en vida se identificaba con C.C. N°. 2.203.235,** previas las siguientes consideraciones.

2.- ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

LA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESE, TGI S.A. E.S.P. NIT. 900134459-7, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda **DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASEODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE CON FINES DE UTILIDAD PUBLICA** en contra de los herederos indeterminados y determinados de **BENILDO AMADO BLANCO, a saber: PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, MONICA RUBI AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.457, BENILDO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.820, WILLIAM RENE AMADO ZARETE C.C. N°. 5.660.580, PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, FULVER AMADO ZARATE C.C. N°. 19.216.124, JOSE BLADIMIR AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.856, EDILBERTO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.942, ROCIO AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.177, MARIA ETHEL AMADO ZARATE, BERTHA LILIA AMADO ZARATE, ROSA ATILIA AMADO ZARATE, ELIZABETH AMADO ZARATE, LILIANA AMADO ZARATE** sobre el predio denominado el "LOTE" identificado con matricula inmobiliaria N°. 324-39570 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Sder., ubicado en la vereda CENTRO del municipio de GUEPSA Sder, de propiedad del aquí demandado, con el fin que previos los trámites previstos en el titulo IV, capítulo III de la ley 142 de 1994 en concordancia con la ley 56 de 1981, y el decreto reglamentario, se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de gaseoducto y transito con ocupación permanente con fines de utilidad pública respecto del predio referido, respecto de una franja de terreno compuesta de 1 tramo, el cual tiene SESENTA (60 mts) de largo por DIEZ metros (10 mts) de ancho para un área de SEISCIENTOS metros cuadrados (600 m2) Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: POSTERIOR: linda con predio de PARDO VILLAMIL ARIOLFO LEON; ANTERIOR: linda con predio de ARIOLFO LEON PARDO VILLAMIL, ANTERIOR: linda con predio de HILDA MARIA AMADO DE ESTRADA.

2.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Que TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, en adelante TGI S.A. ESP., identificada con NIT 900.134.459-7 se constituyó como sociedad anónima y empresa prestadora de servicio público el 19 de febrero de 2007, mediante escritura pública N°. 067 del 16 de febrero de 2007 de la notaria 11 del círculo de Bucaramanga tal y como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. La empresa está sujeta a la regulación, vigilancia y control de las

autoridades competentes como la comisión de Regulación de energía y gas (CREG), la unidad de planeación minero energética (UPME) y la superintendencia de servicios públicos domiciliarios (SSPD). Tiene por objeto la planeación, organización, ampliación, construcción, operación, mantenimiento, y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios.

2. TGI S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos regida por la Ley 142 de 1994 o ley de servicios públicos domiciliarios, por la ley 286 de 1996 que modificó parcialmente a la ley 142 de 1994, presta el servicio de transporte de gas mediante una red de 3.609 kilómetros de gaseoductos extendido desde la Guajira hasta el Valle del Cauca, desde el 3 de marzo de 2007 cuando recibió los gasoductos de ECOGAS como su activo más importante, TGI S.A. E.S.P., mantiene responsabilidad del transporte de gas en el interior del país.

3. Que el transporte de gas combustible por gasoducto es un servicio público domiciliario definido por el artículo 14 numeral 28 de la ley 142 de 1994 o ley de servicios públicos domiciliarios, por la ley 286 de 1996 que modificó parcialmente la ley 142 de 1994 y de manera particular por la Resolución CREG – 057 de julio 30 de 1996.

4. Que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas son de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 de la ley 142 de 1994 o ley de servicios públicos en concordancia con el decreto reglamentario único 1073 de 2015.

5. Que TGI S.A. E.S.P., con el objeto de atender la demanda de gas en el país, a fin de evitar su desabastecimiento a nivel nacional, debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta la gestión de tierras directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores de los predios afectados con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la indemnización que corresponda a su favor, por concepto de saneamiento y legalización de la servidumbre que se cause, con fundamento en principios de justicia, equidad y transparencia.

6. Que la ruta del Gaseoducto BOYACÁ – SANTANDER, atraviesa el predio denominado LOTE ubicado en la vereda CENTRO, jurisdicción del municipio de GUEPSA, departamento de SANTANDER, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 324-39570 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Vélez Santander, cuyos linderos generales se encuentran especificados en la escritura pública 501 del 27 de mayo de 1961 de la Notaria Primera de Vélez.

7. Que la servidumbre de gasoducto y transito atraviesa el predio sobre un área compuesta 1 tramo: el cual tiene SESENTA (60) metros de largo por Diez (10) metros para un ancho para un área de SEISCIENTOS metros cuadrados (60m2). Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre, POSTERIOR: linda con predio de PARDO VILLAMIL ARIOLFO LEON; ANTERIOR: Linda con predio de AMADO DE ESTRADA HILDA MARIA.

8. Que TGI S.A. E.S.P., tiene interés en ocupar permanentemente la franja del inmueble descrita en el hecho anterior, beneficiarse y legalizar la servidumbre señalada, en los términos de los artículos 56, 57 y 117 de la ley 142 de 1994 y del decreto reglamentario único 1073 de 2015 que reglamento parcialmente el capítulo II del título II (procedimiento para servidumbres) de la ley 56 de 1981.

9. Que el estimativo del valor total de la indemnización con ocasión de la servidumbre mencionada anteriormente, asciende a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($4.000.000=) de acuerdo con el avalúo elaborado por la Ingeniería Legal S.A.S. por solicitud de TGI S.A. E.S.P.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.1. Presentada la demanda, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018, adicionado mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2018, este despacho determinó admitir la misma, correr el respectivo traslado, ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 324-39570, correspondiente al inmueble LOTE de propiedad de los HEREDEROS del fallecido BENILDO AMADO BLANCO quien en vida se

identificara con C.C. N°. 2.203.235, practicar la diligencia de inspección judicial que ordena el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, la cual se realizó por parte de este despacho judicial el día 05 de diciembre de 2018.

3.1.2. Que remitidas las comunicaciones por parte del apoderado de la demandante a los herederos determinados del demandado BENILDO AMADO BLANCO, señores PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, MONICA RUBI AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.457, BENILDO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.820, WILLIAM RENE AMADO ZARETE C.C. N°. 5.660.580, PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, FULVER AMADO ZARATE C.C. N°. 19.216.124, JOSE BLADIMIR AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.856, EDILBERTO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.942, ROCIO AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.177, MARIA ETHEL AMADO ZARATE, BERTHA LILIA AMADO ZARATE, ROSA ATILIA AMADO ZARATE, ELIZABETH AMADO ZARATE, LILIANA AMADO ZARATE, notificación frente a la cual PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, MONICA RUBI AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.457, BENILDO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.820, WILLIAM RENE AMADO ZARETE C.C. N°. 5.660.580, PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, FULVER AMADO ZARATE C.C. N°. 19.216.124, JOSE BLADIMIR AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.856, EDILBERTO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.942, ROCIO AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.177, constituyeron apoderado judicial, quien se opuso a la tasación de los perjuicios hecha por TGI. S.A. E.S.P. frente a la imposición de la servidumbre.

3.1.3. Que TGI S.A. E.S.P. solicitó a través de su apoderado judicial el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDO AMADO BLANCO identificado con C.C. N°. 2.203.235., de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 291 numeral 4 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

3.1.4. Ordenado y realizado el emplazamiento a luces de la normativa anteriormente expuesta, este juzgado mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019, designó como curador ad- litem de los herederos indeterminados BENILDO AMADO BLANCO, al Dr. SERGIO ANDRES PORRAS NIÑO quien fue indebidamente notificado, por error involuntario del escribiente del Despacho, teniendo que volverse a notificar tal y como se ordenó en auto de control de legalidad datado 19 de marzo de 2021, a través de oficio 23 de marzo de 2021, en virtud de lo cual, dio contestación a la demanda mediante documental de fecha 08 de abril hogaño, dentro del cual, manifestó no oponerse a las pretensiones del extremo actor, respecto a la tasación de los perjuicios en compensación de la imposición de gravamen solicitado a través del presente proceso judicial, se atiene a lo dictaminado por los peritos designados por el despacho.

3.1.3. Que en virtud a la oposición presentada frente a la tasación de los perjuicios acreditada por TGI S.A. E.S.P., y una vez notificado y vinculado el contradictorio, este despacho mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 y en observancia estricta del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1279 de 2015, procedió a DESIGNAR PERITOS AVALULADORES, de la lista que para dichos efectos tiene el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, disponiendo para tal fin a los señores ABRAHAM SUAREZ TELLEZ y a la señora FANNY ELIZABETH DIAZ ALVAREZ.

3.1.4. En lo que corresponde al señor perito ABRAHAM SUAREZ TELLEZ, dicho auxiliar de la justicia aceptó la designación y tomo posesión de su cargo el día 02 de septiembre de 2020, en lo atinente a FANNY ELIZABETH DIAZ ALVAREZ, la misma adujo no poder aceptar la designación en tanto actualmente se encuentra vinculada en carrera administrativa en el IGAC, y ya no desempeña su labor como perito, supuesto sobre el cual se determinó designar al señor ARIOLFO HERREÑO CAMPOS, quien aceptó la nominación y tomo posesión de su cargo el día 11 de noviembre de 2020.

3.1.5. Que el señor perito ABRAHAM SUAREZ TELLEZ, hizo entrega de su dictamen el día 20 de diciembre de 2020, y el señor perito ARIOLFO HERREÑO CAMPOS, el día 02 de febrero de 2021.

3.1.6 Mediante decisión calendada el 20 de mayo de 2021, el despacho decidió otorgar la servidumbre de utilidad pública a favor de TRANSPORTADORA GAS INTERNACIOAL T.G.I, imponiendo como monto de indemnización la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE ($15.900.000).

3.1.7 Contra esa determinación el apoderado de esa entidad solicitó aclaración de la respectiva providencia, a la cual no se accedió por cuenta del despacho mediante proveído adiado 16 de junio de 2021, razón por la cual

interpuso recurso de apelación en su contra. Lo anterior al considerar que no le fue posible controvertir los dictámenes allegados por los peritos antes señalados.

3.1.8 Que con auto del 25 de junio de 2021, en ejercicio del control de legalidad, se dispuso dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la sentencia emitida el 20 de mayo de 2021. Lo anterior en virtud del precedente sentado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 radicación No. 23001-31-03-002-2016-0048-01 de fecha 30 de noviembre de 2020 MP. Luis Alonso Rico Puerto.

3.1.9 En virtud de lo anterior, fueron convocados a audiencia los peritos ABRAHAM SUÁREZ TÉLLEZ y ARIOLFO HERREÑO CAMPOS con el fin de ser interrogados, en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, la que tuvo lugar el día 29 de julio de 2021. En dicha vista pública y como quiera que hubo inconformismos por parte de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A EPS TGI S.A frente a los dictámenes rendidos se procedió a nombrar un tercer perito de la lista de auxiliares del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, procediendo para tal efecto mediante proveído del tres de agosto siguiente, nombrándose al perito evaluador RAÚL GALVIS TORRES, quien tomó posesión del cargo el día 19 de agosto del 2021.

3.2.0 Efectuado por su cuenta el peritaje correspondiente y ante solicitud elevada para tal efecto por cuenta de la apoderada de la entidad demandante, se procedió a citar a audiencia al perito GALVIS TORRES mediante proveídos con fecha 7 y 14 de septiembre de 2021, con el fin de interrogarlo, la que tuvo lugar el día 5 de octubre anterior y 14 de diciembre siguiente.

3.2.1 Con auto del 3 de noviembre de 2021, se declaró consumado el embargo de títulos judiciales o similares con que cuente o llegare a contar el demandado EDILBERTO AMADO ZARATE dentro del proceso de imposición de servidumbre de utilidad pública con radicado 2018-00032 para el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 2021-00020 que se tramita en este despacho judicial a instancias de FRANCISCO JOSÉ CÁCERES DAZA contra EDILBERTO AMADO BLANCO.

3.2.2 Debido a inconvenientes técnicos por caída del internet, la diligencia que se adelantó el 14 de diciembre de 2021 no fue objeto de grabación en el repositario del despacho, razón por la cual debió programarse nuevamente diligencia para lo normado en el art. 229 del CGP frente al perito RAÚL GALVIS TORRES como de alegatos conclusivos, la que tuvo lugar el día 2 de febrero de 2022.

3. ASUNTO JURÍDICO PLANTEADO

En el presente caso y para resolver lo pertinente, el problema jurídico se divide en dos temas específicos:

a. Determinar si concurren los presupuestos mínimos para la imposición de la servidumbre legal de gaseoducto y transito con ocupación permanente con fines de utilidad pública de que trata la ley 140 de 1994 y el decreto 1073 de 2015.

b. Determinar la suma que como estimativo de perjuicios por la imposición de servidumbre debe pagar la demandante TGI S.A. E.S.P., a los aquí demandandos, de conformidad con los dictámenes rendidos por los peritos designados por el Despacho.

4.- MARCO NORMATIVO

El presente trámite procesal se fundamenta en la siguiente normativa:

LEY 56 DE 1981.

Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

"Artículo 16. Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas. "

LEY 142 DE 1994

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. *Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.*

ARTÍCULO 28. REDES. *Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.*

ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. *Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles*

ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. *Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE. *La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.*

DECRETO 1073 DE 2015.

ARTÍCULO 2.1.1.1. Objeto. *El objeto de este decreto es compilar la normatividad vigente expedida por el Gobierno Nacional mediante las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República para para la cumplida ejecución de las leyes.*

ARTÍCULO 2.1.1.2. Ámbito de Aplicación. *El presente decreto aplica a las entidades del sector Minero Energético y rige en todo el territorio nacional.*

SECCION 5: DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES.

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. *Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.*

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. *La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. *Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad liten a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad liten, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad liten a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

5.- CONSIDERACIONES

Se debe precisar que este trámite se encuentra regulado por un trámite procesal especial consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.1 del decreto 1073 de 2015, decreto único reglamentario del sector administrativo de minas y energía, y conforme las facultades otorgadas en la ley 142 de 1981, y la ley 56 de 1981, del estudio de la normativa que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de gas, se puede afirmar que se trata de un procedimiento expedito destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público del mismo modo, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandante la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Dicha normatividad también faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda.

El artículo 793 del Código Civil colombiano se refiere a las servidumbres como una limitación valida del derecho de dominio, y el artículo 879 de la misma codificación civil, define la servidumbre como "el gravamen impuesto sobre un predio en beneficio de otro de distinto dueño". La anterior disposición, concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley 142 de 1994, así como con las previsiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

Ahora bien, aunque la regulación del Código Civil sobre servidumbres está asociada en su totalidad a predios, dentro del concepto de bienes raíces o inmuebles, en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1994, estableció unas servidumbres especiales que afectan otro tipo de bienes esenciales para la prestación de los servicios públicos. Así, por ejemplo, el artículo 28 de la ley 142 de 1994, señala que las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconectar redes cuando sea necesario para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia. Así las cosas, en materia de servicios públicos existe la posibilidad de afectar el ejercicio del derecho de propiedad mediante la imposición

de servidumbres, no solo sobre predios o bienes raíces, sino sobre la infraestructura esencial de los operadores de servicios públicos, tales como redes, ductos, etc., de conformidad con los artículos 28 y 57 de la ley 142 de 1994.

Para la Corte Constitucional, estos gravámenes que se imponen mediante la institución de la servidumbre no son un recorte a la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de Derecho. Así lo manifestó ese Alto Tribunal al referirse a un asunto sobre el servicio de alcantarillado, de la siguiente manera:

(...) Está probado que, en el caso sometido a revisión, la existencia de un predio de propiedad particular y la oposición de sus dueños a la ejecución de las obras necesarias para extender el servicio de alcantarillado, en los términos que lo requiere la eficaz protección de los derechos fundamentales afectados, se constituyen en el principal obstáculo para que la administración cumpla los cometidos de interés social que le corresponde. (...) La misma providencia destacó que la función social inherente a la propiedad, se orienta a realizar el interés de la comunidad y por ello busca atraer al sujeto, de manera que, sin dejar de perseguir la satisfacción de sus propios móviles, realice intereses que trascienden la esfera meramente individual, bajo la amenaza en caso de carencia de cooperación del titular de dar por extinguido el derecho, al decaer el presupuesto social de la atribución. La función social -ha sostenido la Corte no es un dato externo a la propiedad. Se integra, por el contrario, a su estructura. "Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito. La naturaleza social de la atribución del derecho determina que la misma esté condicionada a la realización de funciones y de fines que traza la ley, los cuales señalan los comportamientos posibles, dentro de los cuales puede moverse el propietario, siempre que al lado de su beneficio personal se utilice el bien según el más alto patrón de sociabilidad, concebido en términos de bienestar colectivo y relaciones sociales más equitativas e igualitarias" (Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993).

En el punto concreto de la introducción de servidumbres cuyas razones sean la utilidad pública y el interés social, el fallo últimamente mencionado destacó que mediante ellas no se suprime ni se recorta la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y al sustrato mismo de la función social, se consagran por la ley restricciones al ejercicio de la propiedad que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado de Derecho.

La imposición de servidumbres públicas de conducción de gas, encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 de la Constitución Nacional. Es claro, que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tiene un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de gas domiciliario de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de gasoductos, habilitando los tubos madres, la transmisión y las interconexión para la prestación de dicho servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 142 de 1994, la empresa que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, podrá solicitar su imposición mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbres, contemplado en la ley 56 de 1981. Ahora bien, según el artículo 57 de la ley 142 de 1994, el propietario el predio afectado por una servidumbre necesaria para prestar los servicios públicos correspondientes tendrá derecho a una indemnización de las incomodidades y perjuicios que se le causen, que será la que se determine en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de acuerdo con la clase de servidumbre que se imponga. Entonces, conforme a lo dispuesto en las normas citadas, las empresas de servicios púbicos carecen de competencia para imponer servidumbres; en esa medida, como se explica a continuación, la empresa que quiera beneficiarse de una servidumbre deberá acudir a la comisión de regulación respectiva, o adelantar el proceso judicial conforme a la ley 56 de 1981, de manera tal que una vez agotado el procedimiento de imposición de servidumbre puedan acceder a la misma con la retribución necesaria para el propietario del bien afecto a la servidumbre.

6. HECHOS RELEVANTES Y PROBADOS.

TGI – S.A. E.S.P., es una empresa que dentro de su objeto tiene como finalidad el transporte de gas combustible a través de gasoducto extendida desde la Guajira hasta el Valle del Cauca y siendo dicho fluido un componente más, que hace parte de un servicio público domiciliario definido como tal por el articulo 14 numeral 28 de la ley 142 de 1994, por la ley 286 de 1996 que modificó parcialmente de la ley 142 de 1994 y de manera particular por la Resolución CREG-057 de 30 de julio de 1996; conforme a lo anterior, ante la declaratoria de utilidad pública, y de conformidad con el tramite establecido en el título III sección 5, artículos 2.2.3.7.5.12 y s.s., del decreto 1073 de 2015, al propietario del inmueble afectado por el gravamen, únicamente podrá exigir que se reconozca la indemnización de los perjuicios que con la imposición se cause, toda vez, que dentro del procedimiento establecido no cabe la interposición de objeciones de otra naturaleza.

En lo que atañe la acreditación de la legitimación por pasiva, y la naturaleza del predio afectado y la identificación de la franja de terreno se tiene que, en el caso sub-judice, la misma se encuentra constituida por LOS HEREDEROS DETERMINADOS del señor BENILDO AMADO BLANCO, quien en vida se identificara con C.C. N°. 2.203.235 expedida en Guepsa, Sder, a saber: PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, MONICA RUBI AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.457, BENILDO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.820, WILLIAM RENE AMADO ZARETE C.C. N°. 5.660.580, PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, FULVER AMADO ZARATE C.C. N°. 19.216.124, JOSE BLADIMIR AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.856, EDILBERTO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.942, ROCIO AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.177, MARIA ETHEL AMADO ZARATE, BERTHA LILIA AMADO ZARATE, ROSA ATILIA AMADO ZARATE, ELIZABETH AMADO ZARATE, LILIANA AMADO ZARATE en calidad de propietario del predio LOTE identificado con matricula inmobiliaria N°. 324-39570 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez Santander, inmueble afectado por la ruta de Gasoducto BOYACÁ – SANTANDER, sobre la siguiente área compuesta: una franja de terreno compuesta de 1 tramo, el cual tiene SESENTA (60 mts) de largo por DIEZ metros (10 mts) de ancho para un área de SEISCIENTOS metros cuadrados (600 m2) Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: POSTERIOR: linda con predio de PARDO VILLAMIL ARIOLFO LEON; ANTERIOR: linda con predio de ARIOLFO LEON PARDO VILLAMIL, ANTERIOR: linda con predio de HILDA MARIA AMADO DE ESTRADA. Franja de terreno, sobre el cual, TGI .S.A. tiene interés en ocupar permanentemente, beneficiarse y legalizar la servidumbre señalada, en los términos de los artículo 56, 57 y 117 de la ley 142 de 1994 y del decreto reglamentario único 1073 de 2015 que reglamentó el capítulo II (procedimiento para servidumbres), de la ley 56 de 1981.

Que la empresa TGI S.A. E.S.P., señaló como monto de indemnización por la imposición del gravamen, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($4.620.000.oo=), la cual fue debidamente consignada a nombre de BENILDO AMADO BLANCO C.C. N°. 2.203.235 en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Efectuada esta precisión, dentro del proceso se encuentra plenamente demostrado, que el bien inmueble que se pretende gravar con la servidumbre legal administrativa de gasoducto se encuentra ubicado en la vereda CENTRO , del municipio de Guepsa, tal y como pudo determinarse en la inspección judicial practicada por este despacho judicial el día 05 de diciembre de 2018, vista a los folios 51del expediente, diligencia donde se identificó el inmueble, se hizo examen, reconocimiento y medición de la zona objeto del gravamen, se interrogó al técnico designado por TGI S.A. y de acuerdo a lo verificado, se autorizó de forma provisional la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Dado lo anterior, en la etapa de integración del contradictorio, se tiene que la empresa TGI S.A., agotó los medios de notificación que al respecto establece el Código General del Proceso, remitiendo las comunicaciones respectivas a los lugares de residencia y domicilio de los herederos determinados del BENILDO AMADO BLANCO, en virtud de las cuales varios de ellos comparecieron al despacho a notificarse del trámite, a saber: PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, MONICA RUBI AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.457, BENILDO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.820, WILLIAM RENE AMADO ZARETE C.C. N°. 5.660.580, PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, FULVER AMADO ZARATE C.C. N°. 19.216.124, JOSE BLADIMIR AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.856, EDILBERTO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.942 y SARA ROCIO AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.177, quienes constituyeron apoderado judicial quien formuló

oposición frente a la tasación de perjuicios efectuada por la demandante T.G.I. S.A. E.S.P.; así mismo se procedió a decretar el emplazamiento de LOS HERDEROS INDETERMINADOS DE BENILDO AMADO BLANCO de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del articulo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, nadie se manifestó en dicha calidad al proceso, razón por la cual el despacho procedió a designarle curador ad-litem, con quien se surtió el traslado, sin objeciones, oposiciones o solicitudes respecto de la suma de dinero reconocida como indemnización por la imposición del gravamen, ateniéndose en todo caso a la justa tasación efectuada por los peritos designados por el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, mediante el cual se dispone:

"5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago."

De conformidad con lo anterior y frente a la posición de la parte demandada, este despacho procedió a designar peritos de la lista de auxiliares de la justicia; señores ABRAHAM SUAREZ TELLEZ y ARIOLFO HERREÑO CAMPOS, quienes depusieron su dictamen vistos a los folios 242- 260 y 262-285 respectivamente en el cual se determinó por parte del perito ABRAHAM SUAREZ TELLEZ por concepto de estimatorio por los perjuicios causados con ocasión de la imposición de la servidumbre la suma de quince millones de pesos ($15.000.000=), por su parte el perito ARIOLFO HERREÑO CAMPOS, conceptuó respecto del mismo objeto, la suma de Dieciséis millones ochocientos mil pesos ($16.800.000=).

No obstante, tal y como quedó acotado en los supuestos de hecho esbozados al inicio de esta providencia, tal disyuntiva fue objeto de refutación por parte de la apoderada de la entidad demandante, quien, en razón de la insatisfacción con el monto indemnizatorio arrojado por los dictámenes practicados, los contradijo en audiencia, razón por la cual el despacho procedió al nombramiento de un tercer perito para dirimir la controversia suscitada, designándose al señor RUBÉN GALVIS TORRES quien práctico el dictamen respectivo y quien fue interrogado en los términos de los artículos 228 y 229 del CGP, en audiencia pública llevada a cabo para tal efecto.

Que de conformidad con lo anterior, y de acuerdo con el material probatorio allegado con el libelo demandatorio, la normativa que regula la materia y de conformidad con lo observado en la inspección judicial practicada, se puede determinar que concurren todos los presupuestos para despachar favorablemente las pretensiones del extremo actor, consecuencia de lo cual, se impone de manera definitiva como cuerpo cierto la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con fines de utilidad pública a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., TGI S.A. E.S.P., sobre el predio denominado LOTE ubicado en la vereda CENTRO del municipio de Guepsa, identificado con matricula inmobiliaria n°. 324-39570 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Sder, de propiedad los herederos del fallecido BENILDO AMADO BLANCO identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 2.203.235 expedida en Guepsa a saber: PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, MONICA RUBI AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.457, BENILDO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.820, WILLIAM RENE AMADO ZARETE C.C. N°. 5.660.580, PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, FULVER AMADO ZARATE C.C. N°. 19.216.124, JOSE BLADIMIR AMADO ZARATE C.C.

N°. 5.659.856, EDILBERTO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.942, SARA ROCIO AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.177, MARIA ETHEL AMADO ZARATE, BERTHA LILIA AMADO ZARATE, ROSA ATILIA AMADO ZARATE, ELIZABETH AMADO ZARATE Y LILIANA AMADO ZARATE, respecto de una franja de terreno compuesta de 1 tramo, el cual tiene SESENTA (60 mts) de largo por DIEZ metros (10 mts) de ancho para un área de SEISCIENTOS metros cuadrados (600 m2) Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: POSTERIOR: linda con predio de PARDO VILLAMIL ARIOLFO LEON; ANTERIOR: linda con predio de ARIOLFO LEON PARDO VILLAMIL, ANTERIOR: linda con predio de HILDA MARIA AMADO DE ESTRADA.

En lo que atañe al monto determinado como indemnización por la imposición del gravamen, este despacho, considera que la suma dictaminada por el tercer perito evaluador RAÚL GALVIS TORRES, resulta suficiente de cara a la compensación que debe operar en virtud del gravamen a imponer mediante la servidumbre de utilidad pública, esta es, la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($17.158.500). En efecto, dicho peritaje se obtuvo como consecuencia de la discrepancia suscitada entre los dos peritajes practicados inicialmente: uno por el auxiliar de la justicia y el otro por un perito del IGAC. En ese orden, de conformidad con el inconformismo manifestado por la apoderada de la entidad demandante, se procedió a someter dichos dictámenes a contradicción, conforme lo señala el artículo 228 y 229 del CGP en audiencia pública. Luego de esa confrontación y dada las discrepancias surgidas, el despacho procedió a designar un tercer perito con quien se dirimió dicha disputa, persona que una vez practicó el dictamen, dispuso que la suma de indemnización correspondiente era la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($17.158.500).

Practicado el último dictamen, éste fue objeto de contradicción nuevamente en audiencia pública, en donde fueron expuestas las razones correspondientes para fijar dicha cantidad. Así mismo, fue sometido a estricta contradicción por parte de la entidad demandante, como de los demandados, según las reglas establecidas en el artículo 228 del CGP. Por lo tanto, dado que dicha experticia reúne los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP y resulta concluyente frente al monto de la indemnización e igualmente fue sujeta a contradicción por parte de todos los convocados al presente trámite, el despacho considera viable aceptar la base de dicho dictamen, razón por la cual fijará el monto de la indemnización en virtud de la imposición de la respectiva servidumbre en la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($17.158.500), los cuales deberán ser depositados por la entidad demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I consignando la diferencia respectiva.

En consecuencia, se constituirá como título judicial a nombre del demandado fallecido BENILDO AMADO BLANCO C.C. N°. 2.203.235, a cobrarse en el Banco Agrario con sede en Guepsa Sder, por sus herederos determinados conforme a las adjudicaciones que en trámite eventual de sucesión se disponga.

No obstante y conforme a esa última circunstancia, en donde aún no existe sentencia aprobatoria del trabajo de partición en firme y puesto que se encuentra embargado dicho título en virtud de una cautela decretada dentro del proceso ejecutivo 2021-00020, en donde funge como demandado el señor EDILBERTO AMADO BLANCO, se procederá a dejarlo a disposición de esas diligencias. En consecuencia, se ordenará oficiar por Secretaría al Banco Agrario para que una vez sea constituido el depósito judicial correspondiente con ocasión de la indemnización acá impuesta como consecuencia de la imposición de la servidumbre de utilidad pública, informe inmediatamente a este despacho sobre dicha gestión, para proceder a realizar la conversión respectiva con destino al proceso ejecutivo radicado 2021-00020. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a la cautela decretada.

Así mismo se ordena la inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, previa cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Por lo demás, no se impone condena alguna de costas, por tratarse de una servidumbre legal de utilidad pública, con trámite especial, sin posibilidad de oposición por parte del extremo pasivo de la acción.

Para finalizar se tiene constancia dentro del expediente que los honorarios a los peritos que participaron dentro de estas diligencias ya fueron cancelados, motivo por el que no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre ese tópico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER en forma definitiva como cuerpo cierto la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con fines de utilidad pública a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., TGI S.A. E.S.P., sobre el predio denominado LOTE ubicado en la vereda CENTRO del municipio de Guepsa, identificado con matricula inmobiliaria n°. 324-39570 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Sder, de propiedad de los herederos determinados del señor BENILDO AMADO BLANCO identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 2.203.235 expedida en Guepsa, a saber PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, MONICA RUBI AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.457, BENILDO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.820, WILLIAM RENE AMADO ZARETE C.C. N°. 5.660.580, PIEDAD AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.083, FULVER AMADO ZARATE C.C. N°. 19.216.124, JOSE BLADIMIR AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.856, EDILBERTO AMADO ZARATE C.C. N°. 5.659.942, SARA ROCIO AMADO ZARATE C.C. N°. 28.182.177, MARIA ETHEL AMADO ZARATE, BERTHA LILIA AMADO ZARATE, ROSA ATILIA AMADO ZARATE, ELIZABETH AMADO ZARATE Y LILIANA AMADO ZARATE, respecto de una franja de terreno compuesta de 1 tramo, el cual tiene SESENTA (60 mts) de largo por DIEZ metros (10 mts) de ancho para un área de SEISCIENTOS metros cuadrados (600 m2) Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: POSTERIOR: linda con predio de PARDO VILLAMIL ARIOLFO LEON; ANTERIOR: linda con predio de ARIOLFO LEON PARDO VILLAMIL, ANTERIOR: linda con predio de HILDA MARIA AMADO DE ESTRADA.

Como consecuencia de lo anterior se autoriza a la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., TGI S.A. E.S.P., para que ejecute los actos y obras necesarias en ejercicio de la servidumbre impuesta.

SEGUNDO: SEÑALAR como monto de indemnización con cargo a la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., TGI S.A. E.S.P., y en favor de los herederos de BENILDO AMADO BLANCO C.C. N°. 2.203.235 expedida en Guepsa, la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($17.158.500).

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio matricula inmobiliaria N°. 324-39570 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Sder, correspondiente al predio LOTE, ubicado en la vereda CENTRO del Municipio de Guepsa, Sder.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda, comunicada por este despacho mediante oficio N°. 792 de 15 de noviembre de 2018.

QUINTO: DEJAR A DISPOSICIÓN del proceso ejecutivo con acción personal adelantado en este despacho al radicado 683274089001-2021-00020 el título que se constituya por valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($17.158.500) correspondiente al valor estimativo de la indemnización como consecuencia de la imposición del gravamen pluricitado, la cual incluye el pago por la franja de terreno afectada por la servidumbre. Lo anterior con ocasión del embargo del título aquí constituido en favor de uno de los demandados EDILBERTO AMADO ZÁRATE y por destino a las diligencias que se adelantan bajo el radicado 2021-00020 iniciadas por FRANCISCO JOSÉ CÁCERES DAZA, LUIS ENRIQUE CÁCERES, MARCO AURELIO ORTIZ CÁCERES Y OTROS contra EDILBERTO AMADO ZÁRATE y SILVIA MARTÍNEZ PINZÓN.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

INES RUGELES RIVERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUEPSA S.
SECRETARÍA.

Guepsa Sder,
La anterior providencia fue notificada en el micro sitio web del despacho

HELBERT ALFONSO RUIZ DELGADO
Secretario